

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 00982 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder

Atendiendo el memorial emanado del abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIO titular de la T.P N°197.197 del C. S de la J. quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora en cabeza de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por demandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 76 del CGP, con la advertencia que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da602f494e4871e4defef0e42e5d27fcf13c4c183fa390c24ee7ec000679a27

Documento generado en 17/08/2021 04:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00133 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ PELAEZ
DEMANDADO	AUTOBUSES DEL POBLADO LAURELES S.A.
ASUNTO	NO ADICIONA AUTO

No se accede a lo solicitado en memorial que antecede, esto es, adicionar el auto del 09 de agosto de 2021, toda vez que se está dando estricto cumplimiento a lo decidido por el superior Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, el cual ordenó fijar fecha para la exhibición de documentos.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c47438ccf2b3d379fee4e926356bb4d3aa5228209ff280c735ed6002f0178c

Documento generado en 19/08/2021 03:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandada	MARIA EUCARIS VELEZ OCHOA
Radicación	05001 40 03 008 2020 00934 00
Consecutivo	216
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS a través de apoderado judicial presentó demanda contra la señora MARIA EUCARIS VELEZ OCHOA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 12 de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.637.500, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a821b5e3e01f2e28b920efeb319b7a0100f60f52689f21ed5bd50359e2f19**
Documento generado en 17/08/2021 03:45:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00778 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	BETTY ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	218

Procede este despacho judicial, al estudio de la demanda de la referencia, y observa que, mediante auto del 19 de julio de 2021 (notificado por estados del 22 de julio hogaño), fue inadmitida la demanda de la referencia, cuando en realidad lo que correspondía en derecho era negar el mandamiento de pago solicitado por ALPHA CAPITAL S.A.S contra la señora BETTY ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ.

Lo anterior, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. **Que la obligación sea clara:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

b. **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Del estudio de la presente demanda, este despacho judicial logra apreciar que en el pagaré N° 1017905 **no se encuentra de manera clara y expresa**, que el mismo venciera **el día 8 de junio de 2021**, esto en razón, a que dice: “*FECHA DE VENCIMIENTO: 8 de junio de junio*”. Sin que esté determinado en que año, por lo que no se tiene certeza para su exigibilidad. Por esta razón, y al no existir certeza de que nos encontramos frente a una obligación actualmente exigible, esta judicatura de conformidad con los presupuestos procesales antes mencionados, procederá a denegar el mandamiento de pago solicitado y ordenará que por secretaría se proceda al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S contra BETTY ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de agosto de 2021, se constató que **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **539486**. De igual forma, fue consultado los antecedentes de al Dr. **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** con C.C **1234988767**, quien no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado **539480**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Se acepta la sustitución que hace el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** al Dr. **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** con T.P. **355289** ambas del C.S. de la J.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6890ab50d1c6c10709f5e27b90a29a5f6e551135aff8fd5da7e5d4c5f3686b

Documento generado en 19/08/2021 02:47:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00786 00

Asunto: Rechaza Demanda

Se tiene demanda de aprehensión instaurada por **JUANCHO TE PRESTA SAS** en contra de **PAULA ANDREA ARANGO ALBAN** para el pago directo de la garantía mobiliaria, según los preceptos estipulados en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015. Sin embargo, el Juzgado haciendo un análisis profundo sobre el material aportado dentro del expediente se plantea y decide lo siguiente:

Con la demanda se presentó “*CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA*”, en el cual se hace mención a las partes que conforman el mismo. Sin embargo, dicho contrato figura signado por el señor **JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la entidad demandante, por poder que le otorgare la señora **PAULA ANDREA ARANGO ALBAN** para obligarse en su nombre y a favor de **JUANCHO TE PRESTA SAS**, con el fin de lograr el pago directo de la garantía mobiliaria en contra de la señora **PAULA ARANGO**, no obstante, se avizora que, al contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del C.G.P, el cual reza en uno de sus apartes: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley*”. (Subrayas fuera del texto).

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:

El título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo equivalente a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el Art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del C.G.P, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

Que la obligación sea clara:

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la

certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Que la obligación sea expresa:

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.

Que la obligación sea exigible:

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)*

Que el documento provenga del deudor o su causante:

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” **“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”**

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediante poder conferido por el deudor, sin embargo, con respecto al poderdante, en este caso supuesto deudor, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, dirección, teléfono, correo electrónico, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza de que la señora **PAULA ANDREA ARANGO ALBAN** haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante, la obligación en principio desde el punto forma contiene una obligación de ser clara, expresa y exigible, no proviene de la supuesta deudora, por lo que se ha de negar

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (*contrato de garantía mobiliaria*) contiene una obligación clara, expresa y exigible, **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la parte actora para obligarse en su nombre, lo cual resulta contrario a derecho de otorgar supuestamente poder para que el acreedor suscriba también la obligación; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR orden de aprehensión para el pago directo de la garantía mobiliaria, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

1°. DENEGAR, orden de aprehensión para el pago directo de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la presente providencia.

2°. No es procedente devolver los anexos a la parte demandante, dado que fueron presentado de manera virtual, y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2375eca09d320447d99fdec87b359fade19b8d50c5419a031ba8ec7e779088

Documento generado en 19/08/2021 03:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00792 00
PROCESO	SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	JUAQUIN ELADIO VARGAS CASTRO
INTERESADO	GLORIA IRENE VARGAS URIBE Y OTROS
ASUNTO	ABRE SUCESION

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor JOAQUIN ELADIO VARGAS CASTRO fallecido el día 20 de mayo de 2014 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer como herederos del causante a los señores GLORIA IRENE VARGAS URIBE, MARTHA NEILA VARGAS URIBE, DALILA MARIA VARGAS URIBE, ALBEIRO DE JESUS VARGAS URIBE, LUIS CARLOS VARGAS URIBE y MARLENY VARGAS URIBE en calidad de hijos legítimos; y a los señores ANDRES FELIPE, JUAN DAVID y WILLIAM STEVEN OSORIO VARGAS en calidad de herederos por transmisión de LUZ MERY VARGAS URIBE hija legítima del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Dado que la señora AURA NELLY VARGAS URIBE no suscribió el poder conferido por los herederos antes señaladas al vocero judicial que lo representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida por el causante JOAQUIN ELADIO VARGAS CASTRO, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

CUARTO: La notificación de AURA NELLY VARGAS URIBE se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

ACZ

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

40323c982958e31b05e0e5a47e04d8ece1f319c1503b53a12c791e95ec5eb2a5

Documento generado en 19/08/2021 02:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00820 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO –CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ BOTERO
DEMANDADO	CATALINA OROZCO VASQUEZ Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL) instaurada por FRANCISCO JAVIER JIMENEZ BOTERO en contra de CATALINA OROZCO VASQUEZ Y FABIO LEÓN OROZCO OTALVARO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$1.200.000, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d7e1cd68ba1b5f6d6e2faa499c5f2b80d77d879b3479cf726e48245cca06f4

Documento generado en 19/08/2021 02:47:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00830 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AVE GROUP S.A.S.
DEMANDADO	FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	217

Con la demanda de la referencia fueron presentados instrumentos base de recaudo (facturas de venta No. LO-12910, ST-37316, ST-38039, ST-38247, ST-38361, ST-38667, ST-38891, ST-39051 y ST-39287) a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de **FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO**.

Sobre las facturas aportadas como títulos valores, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este tipo de procesos, el título valor es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5º del C.G.P, que, tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

*"Artículo 430.- **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento

hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las facturas de venta aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual estas deben de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que, las facturas en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que la citada Ley en su Art. 3º reza en unos de sus apartes:

“Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 lo siguiente:

*“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ...” Según el caso, **indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**” (Subrayas fuera y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, los instrumentos aportado como base de recaudo (facturas de venta No. LO-12910, ST-37316, ST-38039, ST-38247, ST-38361, ST-38667, ST-38891, ST-39051 y ST-39287) impiden cabalmente que se profiera el mandamiento ejecutivo contra la demandada, toda vez que en los mismo no se encuentra **la fecha de recibido de la factura**, falencia que se aprecia en el documento arrimado para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que, aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor y fue así como se había invocado.

Así las cosas, se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por **AVE GROUP S.A.S.**, en contra de **FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, dado que fueron presentaron de manera virtual, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ad9e39a9b0d73fa30e59ee8110eb73f296c1145dd4e378af5baa931c20a1e0

Documento generado en 19/08/2021 03:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00893 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3** contra **FRANCY MILAYDE GÓMEZ RUA C.C. 43.925.983** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$8.670.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 18 de AGOSTO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de agosto de 2021, se constató que **JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO C.C. 3.482.070**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **538.776**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO** T.P. 172.671 del C. S. de la J, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be77c7f57653a60006a2cbf6ac3fd72b8a2e5be9ca5a7d9bb77c4c043ff64148

Documento generado en 19/08/2021 03:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00902 00

Asunto: Rechaza Demanda

Se tiene demanda de aprehensión instaurada por **JUANCHO TE PRESTA SAS** en contra de **JOSEPH JARDEL MARTINEZ MOSQUERA** para el pago directo de la garantía mobiliaria, según los preceptos estipulados en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015. Sin embargo, el Juzgado haciendo un análisis profundo sobre el material aportado dentro del expediente se plantea y decide lo siguiente:

Con la demanda se presentó “*CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA*”, en el cual se hace mención a las partes que conforman el mismo. Sin embargo, dicho contrato figura signado por el señor **JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la entidad demandante, por poder que le otorgare la señora **JOSEPH JARDEL MARTINEZ MOSQUERA** para obligarse en su nombre y a favor de **JUANCHO TE PRESTA SAS**, con el fin de lograr el pago directo de la garantía mobiliaria en contra del señor **JOSEPH MARTINEZ**, no obstante, se avizora que, al contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del C.G.P, el cual reza en uno de sus apartes: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley*”. (Subrayas fuera del texto).

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:

El título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo equivalente a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el Art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del C.G.P, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

Que la obligación sea clara:

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Que la obligación sea expresa:

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.

Que la obligación sea exigible:

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)*

Que el documento provenga del deudor o su causante:

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” **“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”**

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediante poder conferido por el deudor, sin embargo, con respecto al poderdante, en este caso supuesto deudor, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, dirección, teléfono, correo electrónico, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza de que el señor **JOSEPH JARDEL MARTINEZ MOSQUERA** haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante, la obligación en principio desde el punto forma contiene una obligación de ser clara, expresa y exigible, no proviene de la supuesta deudora, por lo que se ha de negar

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (*contrato de garantía mobiliaria*) contiene una obligación clara, expresa y exigible, **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la parte actora para obligarse en su nombre, lo cual resulta contrario a derecho de otorgar supuestamente poder para que el acreedor suscriba también la obligación; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR orden de aprehensión para el pago directo de la garantía mobiliaria, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

1°. DENEGAR, orden de aprehensión para el pago directo de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la presente providencia.

2°. No es procedente devolver los anexos a la parte demandante, dado que fueron presentado de manera virtual, y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e89b3df7e892cba03387bc12e9054c6114e9b71652f127a6bc36b924efa965

Documento generado en 19/08/2021 03:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**